

Del Rol N° 89.305-17.-

//yhaique, a cinco de marzo del dos mil dieciocho.-

VISTOS:

En lo principal del escrito de fs. 13 y siguientes don **HÉCTOR VILLEGAS RAIMILLA**, operario de área de salmones, de este domicilio, calle Madre Bonifacia N° 605, C. I. N° 9.173.724-8, se querelló en contra de **RENDIC HERMANOS S. A.**, empresa comercial, RUT 81.537.600-5, representada en Coyhaique por don Jorge Ramírez Zúñiga, C. N. I. N° 11.362.751-4, ambos con domicilio en calle Lautaro N° 331, de esta ciudad de Coyhaique, por incurrir en infracciones a los artículos 15 y 23 de la Ley N° 19.496, y que hace consistir en que el día 17 de mayo del 2017, aproximadamente a las 10,30 horas, en circunstancias que procedía a retirarse del establecimiento comercial denunciado, fue interceptada por dos guardias de seguridad para comprobar la concordancia de las mercaderías que portaba con su boleta de pago, lo que se hizo delante de todo el público, afectando así su honor e integridad psíquica, pues en definitiva su compra estaba perfectamente en regla, según se comprobó posteriormente cuando llegó Carabineros, toda vez que el consumidor se negó a la revisión de los guardias delante de todo el público, para posteriormente ser llevado a la Comisaría porque los guardias, como subterfugio para encubrir se proceder negligente y culposo, lo denunciaron por amenazas.



Por el primer otrosí de su mismo escrito de fs. 13 y siguientes el querellante interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la querellada, cobrándole por concepto de daño moral la suma de \$ 1.000.000, o las sumas que el Tribunal se sirva fijar de acuerdo al mérito del proceso, con reajustes, intereses y costas.

Se citó a un comparendo de estilo, el que tuvo lugar a fs. 46 y siguientes, con asistencia de las partes y del Servicio Nacional del Consumidor.

En el comparendo la defensa letrada del querellado hizo entrega al Tribunal de una minuta escrita que contiene su defensa, la que se tuvo como parte integrante de dicha audiencia, y se agregó a los autos a fs. 25 y siguientes, por la que solicita el rechazo de las acciones contrarias por cuanto su defendido no ha incurrido en las conductas ilícitas que se le imputan, ya que en todo momento habría actuado ajustado a los reglamentos, y que el daño moral demandado no ha sido probado, y que pide una suma completamente abultada y que no se condice en modo alguno con la naturaleza del supuesto daño sufrido.-

A fs. 52 se decretó traer los autos para fallo y,

CONSIDERANDO:

En materia infraccional.-

PRIMERO: Que la efectividad de los hechos de autos se encuentra acreditada con querrela de lo principal del

escrito de fs. 13 y siguientes, y documentos con ella acompañados, básicamente reclamo ante SERNAC cuya copia rola a fs. 02, efectuado inmediatamente al día siguiente del hecho, y con la propia contestación de fs. 25 y siguientes, que si bien otorga a los hechos una connotación y efectos distintos, lo cierto es que sin embargo reconoce la efectividad de lo básico de ellos, esto es, que se intentó una revisión directa de los guardias delante del público, y en contra de la voluntad del consumidor, antecedentes todos que configuran debidamente una presunción sobre la efectividad del hecho denunciado, y que efectivamente se ha configurado una infracción a los arts. 15 y 23 de la Ley N° 19.496;

SEGUNDO: Que en ellas ha correspondido a la empresa denunciada participación en calidad de autora, atendidos los mismos antecedentes mencionados con anterioridad, teniendo presente que en esta materia la legitimación pasiva se radica en la persona natural habitualmente "encargada del local" de la proveedora, atendido lo establecido en los artículos 43, 50 C, inciso final, y 50 D, inciso 1°, todos de la Ley N° 19.496, calidad que en el caso de autos ostenta don Jorge Ramírez Zúñiga, pues el proveedor es un local de esta ciudad de Coyhaique, y su encargado es don Jorge Ramírez Zúñiga, todo ello con relación al artículo 28 de la Ley N° 18.287, sobre responsabilidad infraccional de las personas jurídicas.-



En materia civil:

TERCERO: Que de acuerdo al artículo 3º, letra e), de la Ley 19.496, al "consumidor" perjudicado con una infracción a su normativa le asiste el derecho a ser indemnizados por todos los daños *materiales y morales* que probare haber sufrido a raíz de la aludida infracción, de donde además queda claro que la *legitimación activa* civil corresponde al "consumidor", tanto por la norma directa recién citada, como por el efecto relativo de los contratos establecido en el artículo 1545 del Código Civil, toda vez que la responsabilidad civil originada en estas materias es en general de orden contractual, y no extracontractual, tanto por el contexto de la Ley N° 19.496, que regula las relaciones entre proveedores y consumidores, como por la norma expresa del inciso final de su artículo 50;

CUARTO: Que por su parte es *sujeto pasivo* de esta acción el "proveedor", pero también lo es el "intermediario" del proveedor, quien incluso le precede en la obligación legal de indemnizar, toda vez que debe responder "directamente" ante el consumidor, de conformidad al artículo 43 de la Ley N° 19.496;

QUINTO: Que habiendo en estas materias norma especial expresa que consagra la indemnización del "daño moral", cual es el art. 3º, letra e), de la Ley N° 19.496, de conformidad al artículo 13 del C. Civil ella es de aplicación preferente al artículo 2331 del C. Civil, que en todo caso no menciona el daño moral, así como tampoco lo hace el Código Civil en su generalidad;

SEXTO: Que el daño moral es de índole netamente subjetiva y afectiva de la persona, y deriva de una agresión externa que afecta a su integridad moral o psíquica, quedando por ende su

apreciación pecuniaria entregada a la entera y discrecional estimación del juez, pues dada su naturaleza intangible, no requiere ser acreditado en sí, pues emana directa y necesariamente del ilícito. Así lo ha fallado la **E. Corte Suprema**, por ejemplo, el 04.06.2002, en causa Rol N° 1513-01, publicada en Revista "La Semana Jurídica" N° 85, pág. 13; el 30.03.1962 y el 27.05.1966, en Repertorio, C. Civil, tomo X, Ed. Jurídica, pág. 39, y la **I. Corte de Santiago** reiteradamente, en mismo Repertorio, págs. 39 y 40;

SÉPTIMO: Que por otra parte, por el considerando décimo segundo de fallo de 30 de octubre del 2009, dictado por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Coyhaique en la causa Rol I.C. Policía Local N° 17-09, en lo pertinente estableció: "...que lo que la ley persigue al disponer el pago de indemnizaciones por daños causados a terceros por actos u omisiones, es la reparación justa del daño y ello en ningún caso debe significar un enriquecimiento sin causa, principio general del derecho, que no obstante no existir norma positiva que lo consagre, permite su aplicación por el juez, puesto que en él va implícito, al decir de Fueyo Laneri "el afán del derecho por mantener el equilibrio de intereses y por la justicia...", por lo que en este caso, habiéndose acreditado la efectividad de la infracción denunciada, y apreciando los antecedentes conforme a las normas de la sana crítica, se estima prudencial fijar en el caso de autos el daño moral en la suma de \$ 400.000 y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 y 55 de la Ley 15. 231; 14 y siguientes y 17, inciso 2°, este último sobre la forma de las sentencias en policía local,



- ambos de la Ley 18.287; y 24, 50 A, 50 B, y 58 bis, todos de la Ley 19.496,

SE DECLARA:

1°.- Que se condena a la persona jurídica denunciada, como autora de infracción a los arts. 15 y 23 de la Ley N° 19.496, representada por el encargado de su local en Coyhaique, don Jorge Ramírez Zúñiga, ya individualizado, a pagar una multa equivalente en dinero efectivo de la fecha del pago, a cinco Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio municipal.- Si la representante de la persona jurídica infractora no pagare la multa impuesta dentro de plazo legal, sufrirá por vía de sustitución y apremio diez días de reclusión, los que se cumplirán en el Centro Penitenciario local, con lo cual se hace lugar a la querrela de lo principal del escrito de fs. 13 y siguientes;

2°.- Que se hace lugar a la demanda del primer otrosí del escrito de fs. 13 y siguientes, por lo que se condena a la demandada, **RENDIC HERMANOS S. A.**, empresa comercial, RUT 81.537.600-5, representada en Coyhaique por don Jorge Ramírez Zúñiga, a pagar al demandante don **HÉCTOR VILLEGAS RAIMILLA**, o a quien legalmente sus derechos represente, por concepto de indemnización del daño moral la suma de \$ 400.000, con intereses corrientes para operaciones no reajustables, desde la fecha de este fallo y hasta su pago efectivo, según liquidación que en su oportunidad efectuará el Sr. Secretario del Tribunal y,

Financiera y suve ... 59.-

3°.- Que no se condena en costas a la demandada por no haberse éstas generado de conformidad al art. 139 del C. de Procedimiento Civil.-

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-



